



ACUERDO

Ciudad de México, a los 23 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-008/2016, conformado con motivo del escrito recibido el 7 de marzo de 2016, a través del cual el C. Geovanni Vázquez Hernández, apoderado legal de la empresa "Grupo Profesional de Servicios U4", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Autoridad del Centro Histórico, en lo sucesivo "La convocante", derivados del fallo de la licitación pública nacional LPN-ACH-001-2016, convocada para la "contratación del servicio de limpieza del espacio público del Centro Histórico de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que el 7 de marzo de 2016, se recibió el escrito por el cual "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
- III. Que el 10 de marzo de 2016, esta Dirección emitió el oficio CGDF/DGL/DRI/0125/2016, a través del cual solicitó a "La convocante" con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal un informe pormenorizado y copia certificada de diversa documentación de la licitación LPN-ACH-001-2016.
- IV. Que el 10 de marzo de 2016, mediante oficio CGDF/DGL/DRI/0126/2016, se previno a "La recurrente", para que subsanara la falta del requisito de procedibilidad a que aluden los artículos 111 fracción III y 112 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- V. Que el 18 de marzo de 2016, a través del oficio ACH/DEA/295/2016, "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación LPN-ACH-001-2016.
- VI. Que el 23 de marzo de 2016, se recibió escrito por el cual "La recurrente" desahogó en tiempo y forma la prevención hecha por esta Dirección.
- VII. Que los días 24 y 25 de marzo de 2016, fueron declarados inhábiles mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública del Distrito Federal durante los días que se indican", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito





Federal, el 29 de enero de 2016, por lo que deberán tomarse en cuenta los días señalados como inhábiles para el cómputo de los términos en este procedimiento administrativo.

- VIII. Que del estudio y análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Dirección estima conveniente desechar por improcedente el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", ya que no acredita que el acto impugnado ocasione afectación alguna a sus intereses legítimos, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 121, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:

"Artículo 121.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;"

El precepto jurídico, prevé en la parte que nos concierne que el recurso de inconformidad deberá desecharse cuando el acto recurrido no afecte el interés legítimo del promovente; siendo que en el caso particular, "La recurrente" pretende impugnar el fallo del procedimiento licitatorio LPN-ACH-001-2016, en el cual no participó, ni se advierte que afecte a sus intereses jurídicos y/o legítimos, en razón que su propuesta había sido desechada en el acto de presentación y apertura de propuestas del 25 de febrero de 2016, conforme a lo siguiente:

De las manifestaciones vertidas por "La recurrente" mediante escrito del 7 de marzo de 2016, se advierte que sus agravios se encaminan a precisar que fue descalificada desde el acto de presentación y apertura de propuestas del 25 de febrero del 2016, pues según expresa "La recurrente", en dicho acto "La convocante" determinó que no cumplía con la documentación legal y administrativa, ni documentación técnica.

Lo que se corrobora, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en específico, del "acto de presentación y apertura de propuesta " de la licitación pública nacional LPN-ACH-001-2016, que se llevó a cabo el día 25 de febrero de 2016, en la que se hace constar que "La convocante" descalificó la propuesta de "La recurrente", en términos del artículo 36 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y el inciso b) del punto 12 denominado descalificación de los licitantes de las bases de la licitación LPN-ACH-001-2016.

A continuación se precisan los argumentos de descalificación de la empresa "Grupo Profesional de Servicios U4", S.A. de C.V.:

...

PERSONA MORAL: Grupo Profesional de Servicios U4, S.A. de C.V.		
Documentación:	Cumple	No cumple
Legal y Administrativa		X
Técnica		X
Económica		

No cumple con la Documentación Legal y Administrativa en el punto 6.2 fracción XI en correlación con el punto 2.19.2 que a la letra dice: "Adicionalmente al escrito indicado en el numeral que antecede, el licitante, deberá presentar la Constancia de Adeudos de las contribuciones y derechos a los que esté obligado, emitida por la



Factura No. correspondiente al vehículo placas efectivamente está a nombre de la empresa Licitante sin embargo el Modelo de la Unidad es 2008, la Factura No. correspondiente al vehículo placas efectivamente está a nombre de la empresa Licitante sin embargo el Modelo de la Unidad es 2008, Factura No. correspondiente al vehículo placas efectivamente está a nombre de la empresa Licitante sin embargo el Modelo de la Unidad es 2008; la Factura No. correspondiente al vehículo placas efectivamente está a nombre de la empresa Licitante sin embargo el Modelo de la Unidad es 2008; Factura No. correspondiente al vehículo placas efectivamente está a nombre de la empresa Licitante sin embargo el Modelo de la Unidad es 2008; Factura No. correspondiente al vehículo placas efectivamente está a nombre de la empresa Licitante sin embargo el Modelo de la Unidad es 2008; Factura No. correspondiente al vehículo placas efectivamente está a nombre de la empresa Licitante sin embargo el Modelo de la Unidad es 2008. Adicionalmente el Licitante presenta escrito libre en el que solicita se le permita hacer las transformaciones en un lapso no mayor de quince días a los equipos Navistar Modelos 2013 que actualmente tienen montada una caja recolectora y que serán equipados con caja de volteo de 7 metros cúbicos y con tanque pipa de 10,000 litros, de lo que se infiere que no cuenta sus vehículos con las especificaciones solicitadas en las Bases de esta Licitación.....

Por lo anterior se descalifica a la empresa en cuestión toda vez que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 36 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; y el inciso b) del punto 12 denominado Descalificación de los Licitantes de las Bases de esta Licitación.....

...."

En efecto, "La recurrente" fue descalificada desde el acto de presentación y apertura de propuestas que tuvo verificativo el 25 de febrero de 2016, por lo tanto, el desechamiento de su propuesta no se dio en el fallo que ahora impugna; ante ello, es factible concluir que no tiene afectación en sus intereses legítimos, pues en el fallo de licitación no se emitió pronunciamiento alguno en torno a la propuesta de "La recurrente", ya que su participación había culminado al momento de su descalificación en el referido acto de presentación y apertura de propuestas.

Lo anterior tiene sustento en el análisis de la documentación que anexó "La recurrente" a su escrito de inconformidad, en el "Acta correspondiente a la segunda etapa resultado del dictamen y emisión del fallo de la licitación pública nacional número LPN-ACH-001-2016", del 29 de febrero del actual, en la que "La recurrente" no tiene el carácter de licitante, pues ya había sido descalificada durante el acto de presentación y apertura de propuestas del 25 de febrero de 2016, por lo que, contrario a lo señalado por "La recurrente", durante el acto de fallo, ya no contaba con interés jurídico en la licitación, por lo tanto ya no tenía el derecho para intervenir en el mismo, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 43 ante penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual consigna:

*"...
Aquellos participantes que hayan sido descalificados en la primera etapa del procedimiento licitatorio, podrán asistir a los actos subsecuentes con el carácter, único y exclusivamente de observadores. ..."*

En consecuencia, el recurso debe desecharse atendiendo a que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad del acto impugnado, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico; es decir, se da para la procedencia del juicio administrativo en el que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo y así poder demandar la nulidad de ese acto.

Por lo que, tomando en consideración los razonamientos vertidos, es de concluirse que "La recurrente", no acredita a esta Autoridad que el acto que impugna por este recurso afecte su esfera jurídica pues "La recurrente" no acredita que las actuaciones en dicho acto de la licitación se concreticen en una situación que le afecte, lesione o cause perjuicio a sus intereses, ya que en términos del artículo 43 de la Ley de



E



Administración Tributaria del Distrito Federal que le corresponda y, en su caso, por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto al cumplimiento del pago de las contribuciones contenidas en el Anexo No. 5 En el caso de que no les aplique alguna o algunas de las contribuciones a que se refiere el numeral 4.7.4.fracción II de la Circular Uno 2015 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", deberán manifestarlo por escrito mismo que deberá cumplir con los siguientes requisitos: estar firmada por el representante legal: señalar el nombre, denominación o razón social del contribuyente; e indicar el número telefónico y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, indicando el motivo por el que no son causantes de éstas contribuciones. En caso de no contar con las constancias solicitadas, para efectos de la presentación de ofertas las licitantes deberán entregar en la Documentación Legal y Administrativa, acuse (original para cotejo y copia fotostática simple) de la solicitud (es) de inicio del trámite de la(s) Constancias(s) de Adeudo (s). En caso de resultar adjudicado, invariablemente deberá presentar durante los quince días hábiles posteriores al fallo para la formalización del contrato, el original de la(s) Constancias (s) de Adeudos. Las empresas licitantes que no tengan su domicilio fiscal ni bienes muebles e inmuebles de su propiedad en Ciudad de México, deberán presentar únicamente el escrito establecido en el numeral que antecede, donde manifieste que los contribuciones indicadas en el ANEXO No. 5 no le son aplicables y por tanto no tiene obligaciones fiscales con el Sistema Tributario de la Ciudad de México, señalando brevemente las razones o circunstancias que así lo acrediten."

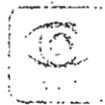
Si bien es cierto que presenta debidamente requisitado el Anexo No. 5, así como anexa copia de un "Convenio de Prestación de Servicios", así como también cuatro "Contratos de Arrendamiento Comercial de un mismo inmueble, con lo cual pretende acreditar que no le aplica pago de predial ni los Derechos por suministro de Agua, una "Constancia de Adeudos del Impuesto Sobre Nóminas" y siete "Constancias de Adeudos con las características y capacidades de cada uno, sin que presentará la constancia de cumplimiento de los "Impuesto (Sic) sobre tenencia o Uso del Vehículo y Derechos por Refrendo de Vigencia Anual de Placas de Matrícula" con la cual pretende acreditar el mismo número de Unidades, también es cierto que le falta Constancia de Adeudos del Impuesto sobre tenencia de 15 Vehículos de su Parque Vehicular que el Licitante enlisto y describió en su escrito refiriéndose al punto 6.3 inciso d) Relación de equipo.

No cumple con la documentación Técnica en el punto 6.3 inciso d) de las Bases de esta Licitación, en el que se le solicita entregue en original escrito bajo protesta de decir verdad que cuenta con la infraestructura y capacidad para prestar el servicio materia de esta Licitación, así mismo, que cumplirá con la NOM-017-STPS-2008 ... De la revisión cuantitativa se desprende que si bien es cierto que entregó el escrito bajo protesta de decir verdad así como "un escrito libre de fecha 22 de noviembre de 2013 con número de folio ..., signado por el Representante Legal de la empresa José de Jesús García Guevara dirigido a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en el que le remite para su revisión el Documento denominado equipo de protección personal, selección, Uso y Manejo en los Centros de Trabajo. NOM-017-STPS 2008 así como dos oficios con el número de identificación y ambos de fecha 6 de Diciembre de 2013, signado por Joaquín Godínez Somera, Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo del Distrito Federal, en el que señala entre otras cosas que "El presente estudio será ratificado por el inspector al momento de constituirse en el Centro de Trabajo", también es cierto que omitió presentar el Dictamen y la ratificación por parte de la Dirección Jurídica de la Delegación Federal del Trabajo del Distrito Federal de su análisis de riesgo, por lo que no cumple con lo previsto en el punto 8 denominado "Unidades de Verificación" de la multicitada Norma Oficial Mexicana que señala lo siguiente:-

"8. Unidades de verificación 8.1 El patrón tendrá la opción de contratar una unidad de verificación acreditada y aprobada, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para verificar el grado de cumplimiento de la presente Norma. 8.2 Las Unidades de verificación contratadas a petición de parte deben verificar el grado de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de evaluación de la conformidad. 8.3 Las unidades de verificación deben entregar al patrón el dictamen de verificación favorable cuando se hayan cubierto los requerimientos de la presente Norma. 8.4 La vigencia del dictamen de verificación, cuando éste sea favorable, será de dos años, siempre y cuando no sean modificadas las condiciones que sirvieron para su emisión." Publicada en el Diario Oficial de (Sic) Federación el 9 de Diciembre de 2008.

No cumple con la Documentación Técnica en el punto 6.3 inciso n) de las Bases de esta Licitación, en el que se solicita presentar originales y copias de todas las facturas a su nombre de todos los vehiculos con los que prestará el servicio, toda vez que las siguientes facturas no están a nombre de la empresa Licitante: Factura No. del Vehículo placas que ampara la Caja de Volteo está a nombre de Constructora US. S.A. de C.V.

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección de Recursos de Información
Ciudad de México





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-08/2016

Adquisiciones para el Distrito Federal, la evaluación que realiza el área convocante en el fallo, sólo incide para las empresas que participan en la licitación, pues su objeto consiste en determinar si cumplen cualitativamente con los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos solicitados en las bases, pero ya no incide en "La recurrente" al ser un licitante que se descalificó en la primera etapa del procedimiento licitatorio, por lo que en el fallo sólo tendría el carácter, único y exclusivamente de observador; por lo tanto, "La recurrente", no se ve afectada directa o indirectamente en su esfera jurídica, pues no tiene un interés cualificado, actual y real.

A mayor abundamiento los argumentos de "La recurrente" respecto del fallo van encaminados a señalar que "La convocante" dejó desierta la licitación y determinó que lo procedente era la adjudicación directa, lo que a criterio de "La recurrente" resultó irregular, pues afirma esta que lo procedente era realizar una invitación restringida por lo que considera que "La convocante" no fundo ni motivo que se hiciera una adjudicación directa; al respecto como hemos señalado las actuaciones del fallo no afecta a "la recurrente"; pues no tiene el carácter de licitante actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 121 fracción II de la Ley citada con antelación, en razón que el recurrente carece de interés legítimo en el acto de fallo, sirven de apoyo las siguientes tesis:

"Registro No. 192245. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Marzo de 2000. Página: 998. Tesis: XXII.2o.5 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común.

INTERÉS JURÍDICO. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN. Es correcto que el ejercicio de la acción requiere, en todo caso, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que pretenda defenderse mediante la intervención del órgano jurisdiccional, y que tal intención debe ser manifiesto en el escrito de demanda. En efecto, procesalmente hablando, resulta indiscutible, a la luz de los diversos cuerpos normativos existentes y de las distintas corrientes de opinión doctrinales y jurisprudenciales, que el ejercicio de toda acción requiere forzosamente de la existencia de un interés jurídicamente tutelado en que se apoye. Ahora bien, la prueba de que existe interés jurídico en el actor, sólo es posible lograrla mediante el acreditamiento de la existencia del derecho que invoca como afectado y la demostración de los actos, de los hechos o de las circunstancias que afectan a ese derecho. Consecuentemente, como requisito indispensable de la acción, el interés jurídico se transforma en elemento insustituible que sirve de fundamento y limite a las pretensiones, pues cada pretensión del actor debe tener como base el interés jurídico que se invoca. Derivado de lo referido, puede afirmarse que la existencia del interés jurídico invocado debe ser acreditado por quien ejercita la acción, pues de lo contrario no puede justificarse la actividad jurisdiccional, mucho menos, la declaración o sentencia de condena que se pretende. Por ello, puede afirmarse que tanto el derecho que se afirma que resulta afectado, como los actos o circunstancias que se afirma que motivan esa afectación, deben darse a conocer claramente, quedar evidentes, en el propio escrito en que se ejercita la acción a efecto de que, en primer término, el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar la pretensión a través del derecho que se invoca y decidir sobre su procedencia, idoneidad y mérito, y, en segundo lugar, que la parte reo y/o, en su caso, cualquier otro interesado, puedan defenderse adecuadamente en el juicio, conociendo con precisión, cuáles son los fundamentos en que se apoya la pretensión del actor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 852/99. Elviro Segovia Pelcastre. 14 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Vladimiro Ambríz López."

"Registro No. 185150. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII. Enero de 2003. Página: 1802. Tesis: I.13o.A.74 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONSTITUYE UN GÉNERO QUE COMPRENDE TANTO AL DERECHO SUBJETIVO COMO AL INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE AMBOS ESTÁN TUTELADOS POR NORMAS DE DERECHO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente ha interpretado el interés jurídico en su acepción de derecho





subjetivo, consustancial a la materia civil, pero en materia administrativa, tanto la violación a los derechos subjetivos del particular, como el atentado contra sus intereses legítimos, constituyen casos de afectación a su esfera de derechos, aunque en grados distintos. Por tanto, el interés jurídico, entendido como la afectación a la esfera jurídica, en materia administrativa, abarca tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo, pues en ambos casos existe agravio o perjuicio en la esfera de derechos del gobernado. Ello significa que el interés jurídico en el juicio de amparo constituye un género relativo a la afectación a la esfera jurídica de los gobernados, afectación que, en materia administrativa, se presenta en dos casos, a saber, con la violación a un interés legítimo, cuando lo que se pretende es la mera anulación de un acto administrativo contrario a las normas de acción, o con la violación a un derecho subjetivo, cuando lo que se solicita de la administración pública es el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 186/2002. Hotel Flamingos Plaza, S.C. 15 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Fabiana Estrada Tena."

Por lo tanto, se desecha el recurso promovido por el C. Geovanni Vázquez Hernández, apoderado legal del "Grupo Profesional de Servicios U4", S.A. de C.V., ya que el acto de fallo recurrido no afecta los intereses de su representada, en razón de que su propuesta había sido desechada en el acto de presentación y apertura de propuestas del 25 de febrero de 2016, por lo tanto, en el acto de fallo "La recurrente" sólo tendría el carácter de observador careciendo de toda intervención y derecho de participación en la licitación de mérito, en consecuencia, el recurso intentado resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, con base en los preceptos jurídicos invocados se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Con base en los razonamientos jurídicos vertidos en el considerando VIII de este acuerdo, con fundamento en el artículo 121 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se desecha por improcedente el recurso de inconformidad promovido por el C. Geovanni Vázquez Hernández, apoderado legal de la empresa "Grupo Profesional de Servicios U4", S.A. de C.V., en contra de actos de la Autoridad del Centro Histórico, derivados de la licitación LPN-ACH-001-2016".
- SEGUNDO.** Se hace saber a la empresa "Grupo Profesional de Servicios U4", S.A. de C.V., que en contra del presente acuerdo puede interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.
- TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo a la empresa "Grupo Profesional de Servicios U4", S.A. de C.V., así como a la Autoridad del Centro Histórico, y a la Contraloría Interna de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MOREÑO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

